

**ANEXO A**

**Comunicaciones y declaraciones orales de terceros**

<b>Índice</b>	<b>Página</b>
Anexo A-1 Comunicación de la Argentina en calidad de tercero	A-2
Anexo A-2 Declaración oral de la Argentina en calidad de tercero	A-8
Anexo A-3 Comunicación de Hong Kong, China en calidad de tercero	A-13
Anexo A-4 Declaración oral de Hong Kong, China en calidad de tercero	A-23
Anexo A-5 Comunicación de Israel en calidad de tercero	A-26
Anexo A-6 Comunicación de Noruega en calidad de tercero	A-29
Anexo A-7 Declaración oral de Noruega en calidad de tercero	A-38

## ANEXO A-1

### COMUNICACIÓN DE LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO

(17 de enero de 2002)

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCTION.....</b>	<b>3</b>
<b>II. INCONSISTENCIA DE LA ENMIENDA BYRD CON LOS ARTÍCULOS 5.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y 11.4 DEL ACUERDO SMC (INICIO DE INVESTIGACIONES Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES) .....</b>	<b>3</b>
<b>III. INCONSISTENCIA DE LA ENMIENDA BYRD CON LOS ARTÍCULOS 8.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y 18.3 DEL ACUERDO SMC (COMPROMISOS DE PRECIOS) DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SITUACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO -PED-.....</b>	<b>4</b>
<b>IV. INCONSISTENCIA DE LA ENMIENDA BYRD CON EL ARTÍCULO XVI.4 DEL ACUERDO OMC.....</b>	<b>6</b>
<b>V. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>6</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. La República Argentina agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar sus comentarios en estos procedimientos en calidad de Tercera Parte y desearía referirse a las alegaciones de las Partes sobre la inconsistencia de la "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000" -denominada "Enmienda Byrd"- respecto de los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, Acuerdo SMC), los artículos 8.3 del Acuerdo Antidumping y 18.3 del Acuerdo SMC, el artículo XVI.4 del Acuerdo de la OMC.

2. En primer lugar, la República Argentina sostiene que la citada Ley es inconsistente con los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 11.4 del Acuerdo SMC y puede ser utilizada para crear artificialmente condiciones que impulsen a empresas a presentar denuncias de dumping y subsidios, que fomenten el inicio de investigaciones y la aplicación de medidas, con una incidencia negativa para el flujo comercial.

3. En segundo lugar, la República Argentina sostiene que la Ley es inconsistente con los productores afectados establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC y con el artículo 8.3 del Acuerdo Antidumping. La Ley también inhibe los esfuerzos encaminados a la eliminación de subsidios (artículo 15 del Acuerdo Antidumping) y el desarrollo -PED-.

4. En tercer lugar, la República Argentina sostiene que la Ley es inconsistente con el artículo 11.4 del Acuerdo SMC y el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC y el artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC.

## II.



14. La República Argentina sostiene que este grave desaliento a los compromisos de precios resulta perjudicial para la normal aplicación de la normativa OMC referida al antidumping y a los derechos compensatorios medidas de Estados Miembros que acotan el normal flujo comercial, normativa que siempre privilegia el restablecimiento del flujo comercial o el acuerdo de partes para recomponer, en la medida de lo razonable, aquel flujo comercial.

15. Huelga decir que los compromisos de precios resultan de fundamental importancia para los PED, los cuales necesitan imperiosamente asegurar un normal acceso a los mercados de los países desarrollados y a los cuales les cuenta remontar los obstáculos al comercio, máxime si es un país desarrollado quien los establece. Aceptar el sistema de desincentivos a los compromisos de precios que resulta de la "Enmienda Byrd" no sólo se incrementarían los obstáculos al comercio que deben enfrentar los PED para colocar sus productos sino que, directamente, impediría el nacimiento y radicación de nuevas industrias en los PED destinadas a la exportación. Todo ello atentaría contra el derecho al desarrollo contenido en el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech que establece "*es necesario además realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico ...*".

16. La República Argentina recuerda, asimismo, que el artículo 15 del Acuerdo Antidumping establece que "... los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo, cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros". (subrayados añadidos). En virtud de ello es que la República Argentina señala que la "Enmienda Byrd" no resulta compatible ni con el favorecimiento de los compromisos de precios, ni con la especial situación de los PED.

17. A juicio de la República Argentina es importante considerar que el artículo 15 del Acuerdo Antidumping impone a los países desarrollados la obligación de explorar las posibilidades de hacer uso de las "soluciones constructivas" previstas y, como ha señalado el Grupo Especial en el asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India"<sup>2</sup>, los compromisos en materia de precios deben ser considerados uno de sus posibles contenidos. Sin embargo, la aceptación de los compromisos de precios como medio para

antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo".

25. La República Argentina entiende que la "Enmienda Byrd" es inconsistente con los artículos 8.3 del Acuerdo Antidumping y 18.3 del Acuerdo SMC por cuanto resta eficacia a un remedio alternativo expresamente previsto y alentado por estos Acuerdos, como lo es el "compromiso relativo a precios".

26. La República Argentina afirma que la "Enmienda Byrd" tiene efectos especialmente perjudiciales para los países en desarrollo, al proveer: en primer lugar, los mecanismos y los instrumentos necesarios que posibilitarían una mayor participación del sector privado en el inicio de las investigaciones antidumping y por presuntos subsidios; en segundo lugar, al desalentar toda cooperación de este vasto sector "presuntamente" afectado por el ingreso del producto objeto de investigación en la exploración de soluciones constructivas; finalmente, al obstaculizar la posibilidad de hacer uso de tales soluciones antes de la aplicación de medidas antidumping o derechos compensatorios que afecten los intereses fundamentales países en desarrollo.

27. La República Argentina concluye que la normativa de los Estados Unidos llamada "Enmienda Byrd", con su sistema de incentivos para la proliferación de investigaciones con efecto sobre el normal flujo comercial, y en cuanto a la incertidumbre de lograr compromisos de precios, debe ser considerada como incompatible con las obligaciones en el marco de la OMC derivadas del Acuerdo Antidumping -artículos 5.4 y 8.3- y del Acuerdo SMC -artículos 11.4 y 18.3 y, en consecuencia, una violación del artículo XVI:4 del Acuerdo sobre la OMC.

28. La República Argentina entiende que en el caso de no constatar el Grupo Especial las inconsistencias de la Enmienda Byrd con las disposiciones antes referidas, una medida del tipo de la Enmienda Byrd podría ser utilizada no sólo por los Estados Unidos sino por otros países, entre ellos, en particular, los países en desarrollo. La República Argentina, considera que en esta última hipótesis tendría cabida, en especial, a la luz de la disposición contemplada en el artículo XVIII.2 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio -GATT de 1994, es decir, una medida aplicada "... con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en la importaciones ....". En este escenario, los pagos de gastos a productores locales que tomarán la iniciativa les otorgaría el derecho al cobro de derechos compensatorios o medidas antidumping como un "medida de protección" "que incluya en las importaciones" con el objeto de conceder una protección "para una determinada rama de la producción.

29. La República Argentina, entiende que de admitirse la compatibilidad de la Enmienda Byrd por el Grupo Especial debería considerarse, por parte de los Miembros de la OMC, la posibilidad de una mayor flexibilidad en el uso de medidas de este tipo por parte de los países en desarrollo. En tal svelt na, eglj -142.5 -12 TD -0r.146" Tw (inicia5 TD -0.152 Tm44.9074ejribude la OMC dF3 11.25 T-31ng6

**ANEXO A-2**

DECLARACIÓN ORAL DE LA ARGENTINA EN CALIDAD DE TERCERO

condiciones para un fin no previsto en los Acuerdos de la OMC, y que impulsan a la presentación de denuncias. En otras palabras, esto claramente potenciaría el número de denunciantes y facilitaría el logro de los umbrales mínimos -porcentajes- que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC han previsto para el inicio de investigaciones.

Este nuevo marco objetivo que legalmente crean las disposiciones de la "Enmienda Byrd" a su vez multiplican el efecto que sobre el comercio tiene regularmente la simple presentación de una denuncia por dumping o por presunto subsidio, ya que es sabido que, independientemente de la posible aplicación de medidas provisionales, la sola denuncia puede tener un "chilling effect" sobre el comercio, y es justamente un incentivo a la denuncia lo que la "Enmienda Byrd" genera.

El artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping establece dos criterios de cálculo separados para determinar la existencia de un nivel mínimo de "apoyo" a la solicitud por parte de los productores nacionales, y una determinación adecuada de la legitimación antes de iniciar la investigación antidumping objeto del presente procedimiento, conforme lo constatado en el Informe del Grupo Especial en el caso *"Comunidades Europeas - Derechos Antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón de la India"*.<sup>2</sup>

El elemento nuevo que actuaría como "alentador" en el caso de la "Enmienda Byrd" es que alteraría las condiciones a considerar por las autoridades "basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición". En este punto, la República Argentina considera que la legislación de los Estados Unidos crea condiciones que permiten la alteración -artificialmente e introduciendo nuevos elementos a través del reembolso de "gastos admisibles"- en el "grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar". Es correcto que se cuantifica, a través de métodos de cálculo, el examen del grado de apoyo, sin embargo la "Enmienda Byrd" actúa "a priori", modificando las condiciones e influyendo en consecuencia en el "grado de apoyo" u "oposición".

## **2. La proliferación injustificada de investigaciones. El efecto sobre el comercio**

La Argentina desea reiterar que con este tipo de incentivo que constituye la "Enmienda Byrd", se produciría una injustificada e irrazonable proliferación de investigaciones antidumping o por presunto subsidio. En efecto, si los Miembros de la OMC tuvieran la libertad para aplicar estos incentivos, ellos mismos podrían crear las condiciones que incentiven investigaciones antidumping o por presunto subsidio. Como ya se ha expresado, la mera denuncia para el inicio de una investigación ya tendría un efecto concreto y perturbador sobre el comercio -"chilling effect"-, efecto que ya ha sido recogido en la práctica de la OMC.

Adicionalmente, la Argentina reitera que las disposiciones de los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 11.4 del Acuerdo SMC, las cuales establecen porcentajes mínimos (25 por ciento, 50 por ciento) para asegurar una objetiva representatividad de la rama de la producción nacional, constituyen, precisamente, una disuasión contra la proliferación injustificada de investigaciones que pudieran afectar el flujo comercial. Un incentivo como el de la "Enmienda Byrd" contravendría directamente estas disposiciones, atentando contra su objeto y fin.

## **3. La proliferación injustificada de investigaciones. El desequilibrio resultante**

El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC proveen los instrumentos para remediar los desequilibrios de las prácticas de exportaciones de productos que incurren dumping o que están favorecidas por subsidios, en otras palabras, de las prácticas que alteran las condiciones de competencia en los mercados. De la aplicación de ambos Acuerdos resulta la legitimidad de la

---

<sup>2</sup> WT/DS141/R, 30 de octubre de 2000, párrafos 6.211 y 6.218.

adopción de medidas -que buscan restablecer los mencionados equilibrios a través de derechos antidumping o derechos compensatorios-, a la vez que se provee de instrumentos de defensa de las industrias nacionales de las prácticas antidumping o subsidios. Ahora bien, si un Miembro de la OMC tuviera, además, el derecho de implementar incentivos adicionales para aumentar el número de investigaciones, los demás Miembros de la OMC quedarían en indebida desventaja con respecto a este primer Miembro. En efecto, un incentivo como el que resulta de la "Enmienda Byrd" perturbaría los logros de la negociación de los Acuerdos de la OMC al introducir un elemento que altera el equilibrio normativo entre las facultades de un Miembro para protegerse de prácticas desleales, y los derechos del resto de los Miembros a que no se vea restringido igualmente el acceso a los mercados y el goce de las concesiones negociadas.

Es decir que la Enmienda Byrd es una creación jurídica que introduce un elemento desequilibrante al agregar incentivos -a través del reembolso de gastos admisibles a los denunciantes- a las condiciones previstas en la letra de los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 11.4 del Acuerdo SMC.

B. I



Si la "Enmienda Byrd" como tal fuera declarada como consistente con las obligaciones en el marco de la OMC, los

**ANEXO A-3**

**COMUNICACIÓN DE HONG KONG, CHINA,  
EN CALIDAD DE TERCERO**

(17 de enero de 2002)

**I. INTRODUCCIÓN**

1.

"Los fabricantes, productores, agricultores, rancheros o representantes laborales (incluyendo las asociaciones de tales personas) que:

- A) sean uno de los solicitantes o partes interesadas que intervinieron en apoyo de la solicitud que llevó a la aprobación de la orden de imposición de derechos antidumping, a la formulación de una constatación con arreglo a la Ley Antidumping de 1921 o a la aprobación de la orden de imposición de derechos compensatorios; y
- B) continúen operando.

Las sociedades, empresas o personas que hayan interrumpido en la producción del

"... los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que, *en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General*, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las autoridades ejecutivas de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General ..." (Sin cursivas y sin negritas en el original.)

El Órgano de Apelación ha seguido este razonamiento. Véase *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, AB-2000-5, AB-2000-6, párrafos 88 y 89.

8. Que la *CDSOA* es de naturaleza imperativa queda demostrado por la utilización reiterada del tiempo futuro de obligación en sus disposiciones. Por ejemplo, la *CDSOA* dispone que

"los derechos percibidos conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de imposición de derechos antidumping ... *se distribuirán* cada año ... a los productores nacionales afectados ..." (Sin cursivas y sin negritas en el original.)

"[e]l Comisario *establecerá* ... una cuenta especial para cada orden o constatación" (Sin cursivas y sin negritas en el original.)

[e]l Comisario *distribuirá* todos los fondos (incluidos los intereses devengados por

Sin cursivas y sin negritas en el original.) Tj -36 -24 TD -0.1398 0T

El párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC establece que

"[n]o podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo."

*Medidas específicas contra el dumping y las subvenciones abarcadas por el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC*

11. En el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, el Órgano de Apelación afirmó que

"[a] nuestro parecer, conforme a su significado corriente, la expresión "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, *designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del 'dumping'*. Debe entenderse que, como mínimo, comprende *las medidas que sólo pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del 'dumping'*".<sup>2</sup> (Sin cursivas y sin negritas en el original.)

12. Siguiendo esta misma lógica, debería interpretarse que la expresión "medida específica contra una subvención" del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC también comprende, como mínimo, las medidas que *sólo* pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos de una subvención.

13. El artículo 1002 de la *CDSOA* pone de manifiesto que la Ley se adopta en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del dumping o las subvenciones:

"El Congreso formula las siguientes constataciones:

1) De conformidad con los derechos de los Estados Unidos en la Organización Mundial del Comercio, *el dumping causante de daño* debe condenarse y las *subvenciones* recurribles deben ser neutralizadas efectivamente.

2) La legislación de los Estados Unidos sobre el comercio desleal tiene por objetivo restaurar las condiciones del comercio leal a fin de que no se pierdan, debido a falsas indicaciones del mercado, empleos e inversiones que deberían encontrarse en los Estados Unidos.

3) La continuación del *dumping* o el mantenimiento de las *subvenciones* de productos importados después de la publicación de órdenes o constataciones en materia antidumping y de derechos compensatorios puede impedir el logro del objetivo reparador de las leyes al impedir que los precios de mercado vuelvan a unos niveles equitativos.

4) Cuando continúa el *dumping* o se mantienen las *subvenciones*, los productores nacionales serán reacios a reinvertir o volver a contratar y pueden no estar dispuestos a mantener prestaciones de pensión y de servicios médicos que las condiciones de un comercio leal permitirían. Del mismo modo, las pequeñas empresas y los agricultores y ganaderos estadounidenses pueden verse imposibilitados de pagar deudas acumuladas para obtener capital de explotación o mantener su viabilidad en otra forma ..."

---

<sup>2</sup> *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, AB-2000-5 y 6, párrafo 122.

14.



El párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo SMC dispone que

"[e]s deseable ... que el derecho (compensatorio) sea *inferior a la cuantía total de la subvención* si ese derecho inferior *basta* para eliminar el daño a la rama de producción nacional ... " (Sin cursivas y sin negritas en el original.)

23. Las citadas disposiciones demuestran que se ha de proceder con cautela para asegurarse de que la cuantía de los derechos que se establezcan no sea superior a la necesaria para reparar el daño causado por el dumping y las subvenciones. Cualquier daño queda ya eliminado al establecerse derechos antidumping y compensatorios. Haciendo caso omiso de los principios de moderación y proporcionalidad, la *CDSOA* hace más de lo necesario otorgando una protección adicional a los productores nacionales.

#### D. ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SMC

*Los pagos CDSOA son subvenciones en el contexto de la OMC*

24. Para que una subvención exista en el sentido del Acuerdo SMC, ha de haber i) una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro que ii) otorgue un beneficio y iii) sea específica. Sostenemos que éste es realmente el caso de la *CDSOA*.

25. En primer lugar, demostraremos que las compensaciones distribuidas en el marco de la *CDSOA* son subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. Tal como se ha citado en el párrafo 4 *supra*, el artículo 754(a) de la *CDSOA* prevé la distribución de los derechos antidumping y compensatorios fijados a los productores estadounidenses afectados. Al distribuir los derechos recaudados, que constituyen una entrada en el presupuesto estadounidense, a los productores nacionales que reúnen determinados requisitos, los Estados Unidos realizan una contribución financiera en forma de transferencia directa de fondos del tipo de las mencionadas en el párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

*Los pagos CDSOA otorgan un beneficio a los receptores*

26. Ahora abordamos la cuestión de si, en el caso de que un pago *CDSOA* se realice después de que se han establecido derechos para contrarrestar una subvención o el dumping, la totalidad de lo pagado constituye un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En su informe sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación proporciona alguna orientación útil sobre qué constituye un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En aquel caso, el Órgano de Apelación respaldó la resolución del Grupo Especial según la cual es evidente que el sentido corriente de "beneficio" supone algún tipo de ventaja. Para determinar si una contribución financiera confiere un "beneficio", es decir, una ventaja, es necesario determinar si coloca al receptor en una posición más ventajosa que la que habría tenido de no ser por ella. En otras palabras, hay un "beneficio" para el

*Los pagos en virtud de la CDSOA son específicos*

27. Para que el programa de la CDSOA sea una subvención recurrible, debemos demostrar asimismo que la subvención pagada es específica en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 2, una subvención es específica cuando la autoridad otorgante, o la legislación, limite el acceso a la subvención a "determinadas empresas". Conforme al párrafo 1 b) del artículo 2, cuando la autoridad otorgante, o la legislación, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, la subvención no es específica. Como se explica en la nota de pie de página 2 del Acuerdo SMC, los criterios o condiciones objetivos son imparciales, no favorecen a determinadas empresas con respecto a otras, y son de carácter económico y de aplicación horizontal. El párrafo 1 c) del artículo 2 describe otros factores que pueden considerarse, entre los que se encuentran la utilización de una subvención por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas y la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas.

28. La CDSOA cumple los criterios de especificidad. Prevé subvenciones específicas tal como las define el párrafo 1 a) del artículo 2 porque limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, es decir, al grupo de fabricantes, productores, agricultores, rancheros o representantes laborales solicitantes

*Anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros de la OMC*

Unidos, con lo que se anulan las ventajas que, de otro modo, deberían resultar para otros Miembros de la OMC. El análisis precedente demuestra que la *CDSOA* puede anular o menoscabar las ventajas que de otro modo deberían resultar para otros Miembros de la OMC y, por ende, es contraria al artículo 5 del Acuerdo SMC.

#### IV. CONCLUSIÓN

32. En vista del análisis precedente concluimos que la *CDSOA* es incompatible con las siguientes disposiciones de la OMC:

- el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994;
- el objeto y fin del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC; y
- el artículo 5 del Acuerdo SMC.

33. Deseamos señalar que el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC prevén medidas correctivas comerciales que representan excepciones a los principios rectores de liberalización del comercio consagrados en el GATT/OMC. Por lo tanto, esas medidas deben utilizarse *sólo* en las condiciones específicas establecidas en los citados Acuerdos. Nos preocupa mucho que las medidas correctivas comerciales se utilicen con demasiada frecuencia

**rectores      d02ñala23que      el      as      vea      gTj 75      CDSOA**



WT/

12. Llegamos a la conclusión de que la *CDSOA* constituye un incumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en virtud de las disposiciones de la OMC. Habida cuenta del gran número de usuarios de derechos antidumping y compensatorios, reviste suma importancia que se retire rápidamente esa medida incompatible con las normas de la OMC. De no hacerse así, se corre el riesgo de que otros Miembros promulguen leyes análogas, lo que alteraría aún más el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y otros Acuerdos de la OMC.

13. Gracias.

## ANEXO A-5

### COMUNICACIÓN DE ISRAEL EN CALIDAD DE TERCERO

(17 de enero de 2002)

#### I. INTRODUCCIÓN

Israel presenta esta comunicación en calidad de tercero para proporcionar al Grupo Especial su opinión de que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (la Ley) infringe determinadas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). La Ley es una ley imperativa que obliga a las autoridades estadounidenses a distribuir las cantidades resultantes de los derechos fijados conforme a órdenes de imposición de derechos antidumping y derechos compensatorios entre los productores nacionales que hayan hecho o apoyado las solicitudes de investigación que hayan dado lugar a la imposición y la fijación de esos derechos.

Sin perjuicio de otras cuestiones que Israel quizá desee plantear en la reunión con los terceros, Israel abordará las tres cuestiones siguientes en la presente comunicación escrita:

1. La Ley es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

A juicio de Israel la Ley exige la adopción de medidas específicas contra el dumping que no están comprendidas en el artículo VI y, por consiguiente, infringe el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. La Ley autoriza el reparto de los derechos antidumping fijados sólo en el caso de que los Estados Unidos determinen que concurren los elementos constitutivos del dumping y, en consecuencia, impone un derecho antidumping a la importación del producto de que se trate. Por consiguiente, la Ley prevé medidas específicas contra el dumping, según ha interpretado esa frase el Órgano de Apelación, que no son medidas provisionales en forma de derechos o garantías, derechos antidumping definitivos o compromisos relativos a los precios, y, por lo tanto, infringe el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Puede considerarse que el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC es paralelo al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, el mismo razonamiento aplicable a este artículo lo es también al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Por ello, la Ley infringe el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

**2. La Ley es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC porque distorsiona y menoscaba el umbral de legitimación al proporcionar un incentivo financiero a los productores nacionales para presentar solicitudes de imposición de medidas antidumping o compensatorias o para apoyar tales solicitudes.**

El párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 obliga a los Miembros a aplicar "de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas", prescripción que es aplicable a las investigaciones antidumping y en materia de subvenciones. En el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, el Órgano de Apelación, en el párrafo 101, ha interpretado que el principio de "buena fe" se halla incorporado al párrafo 3 del artículo X e "informa las disposiciones del Acuerdo Antidumping y de los demás acuerdos abarcados". Por consiguiente, las normas de objetividad, imparcialidad y buena fe son aplicables a las determinaciones formuladas por las autoridades durante toda la investigación antidumping. Tanto el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping como el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC exigen a las autoridades que formulen determinaciones en cuanto al nivel de apoyo a la solicitud de investigaciones en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC. La cuestión que ha de determinarse en esta etapa es si existe suficiente apoyo a la solicitud por parte de la rama de producción. La perspectiva de una transferencia monetaria a las empresas afectadas induce a esas empresas, que de otro modo no estarían interesadas en la iniciación de una investigación, a presentar solicitudes y manifestar su apoyo a las peticiones. Las autoridades no tienen ninguna forma de distinguir el apoyo a la solicitud de establecimiento de derechos del deseo de no privarse de la posible transferencia financiera resultante del establecimiento de tales derechos. Ello menoscaba la prescripción del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC y hace que sea imposible que las autoridades lleven a cabo una determinación "objetiva".

**3. La Ley es incompatible con el artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 18 del Acuerdo SMC porque impide al Gobierno de los Estados Unidos realizar una evaluación objetiva para decidir si ha de aceptar o no un compromiso.**

La Ley crea un claro incentivo financiero para que los productores apoyen la imposición de derechos en lugar de la medida correctiva alternativa del compromiso, habida cuenta de que sólo si se establece un derecho recibirán la transferencia de los derechos percibidos conforme a la Ley. Dado

determinar si aceptan un compromiso en el caso de que ello sea "adecuado" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo SMC.

### **III. CONCLUSIÓN**

Por los motivos enunciados *supra*, Israel solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo 5, el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo 11, el artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

**ANEXO A-6**

COMUNICACION Nº 1,0 / F0 323N DE NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO-24 10211.214 Tc

7. En el asunto Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, el Órgano de Apelación analizó la forma de determinar si la medida en cuestión era una "medida específica contra el dumping" y, en caso afirmativo, si era una de las medidas permisibles que están en conformidad con el GATT de 1994 (artículo VI) según se interpreta en el Acuerdo Antidumping. A continuación figura la interpretación que se hizo del concepto "medida específica":

"A nuestro parecer, conforme a su significado corriente, la expresión 'medida específica contra el dumping' de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del 'dumping'. Debe entenderse que, como mínimo, comprende las medidas que sólo pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del 'dumping' [...]."<sup>1</sup>



interés "verdadero" por parte de la rama de producción de que se trate. De esa forma, la Enmienda Byrd crea un poderoso incentivo para que las empresas presenten o apoyen peticiones sin fundamento. En resumidas cuentas, al ofrecer una "recompensa monetaria", la Enmienda Byrd alienta a invocar excesivamente la legislación estadounidense sobre derechos antidumping y compensatorios.

18. La Enmienda Byrd dispone que la compensación ha de pagarse sólo a los "productores nacionales afectados", categoría cuya definición incluye a los solicitantes y a las partes interesadas que apoyan la petición. En consecuencia, los productores que se oponen a la decisión o no la apoyan no tienen derecho a las compensaciones y corren el riesgo de ser colocados en una situación de desventaja financiera frente a los competidores nacionales que apoyan la solicitud.

19. No puede considerarse que un productor nacional ha hecho una "solicitud", o que la "apoya", en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC, si lo hace a fin de ser acreedor a los pagos de compensación previstos en la Enmienda Byrd.

20. Por consiguiente, la Enmienda Byrd tiene el efecto de estimular la presentación de solicitudes y facilitar que los solicitantes obtengan el apoyo de otros productores nacionales, de modo que alcancen los umbrales cuantitativos establecidos en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC.<sup>4</sup>

21. etivos esl -1rvamenter7251 En consen elim.08138 d0.ntidumerdo SMC.

23. Las citadas disposiciones expresan dos obligaciones clave, y esas dos obligaciones se ven afectadas por el propósito de la Ley. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC prescriben una determinación positiva por parte de las autoridades que habrá de realizarse sobre la base de un examen del grado de apoyo u oposición a la solicitud. En segundo lugar, debe haber resultado de ese examen que la solicitud ha sido hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Sólo se considerará que la solicitud ha sido hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" si resulta del examen que la solicitud supera con éxito la prueba positiva y la negativa que seguidamente se indican.

28. Conforme a la legislación de los Estados Unidos, los solicitantes desempeñan un papel activo y privilegiado en el procedimiento que conduce a la decisión de aceptar o no un compromiso. Además, las autoridades de los Estados Unidos han declarado que la oposición del solicitante es un factor al que asignan "un peso considerable" al evaluar si se ha de aceptar o no un compromiso.

29. Con arreglo a la Enmienda Byrd, las autoridades de los Estados Unidos otorgan un incentivo económico a los solicitantes para que se opongan a la aceptación de compromisos. Las autoridades de los Estados Unidos se apoyan, después, en esa oposición para decidir si aceptan o no el compromiso.

30. Tras la adopción de la Enmienda Byrd, los solicitantes probablemente se opongan en forma sistemática a cualquier compromiso ofrecido por los exportadores, no porque lo consideren menos eficaz que la imposición de derechos, sino porque tienen un interés económico propio en que se impongan derechos.

31. Habida cuenta de lo anterior, el Gobierno noruego respalda la conclusión de las Comunidades Europeas y otros de que la Enmienda Byrd es incompatible con la obligación que incumbe a las autoridades estadounidenses de aceptar o no un compromiso. 31. 31. 31sta363m9926stadou Tior, ti las

Por consiguiente, cabe presumir que esta subvención ha causado anulación o menoscabo de concesiones arancelarias. Asimismo, pueden haberse incumplido también otras obligaciones dimanantes del GATT, como las enunciadas por México.

37. Puede aducirse que la anulación o menoscabo de concesiones arancelarias causados por esta subvención no constituye una infracción concreta del artículo II del GATT de 1994, sino que debe

daño causado por el dumping o las subvenciones. Junto con la política de los Estados Unidos de asignar un peso "considerable" a la oposición de los solicitantes, esto hará más difícil, si no imposible, la aceptación de compromisos. De este modo, los exportadores extranjeros se verán privados de una solución alternativa y más beneficiosa sin otro fundamento que el interés del productor nacional de obtener un lucro gratuito.

43. Los pagos de compensación también dan lugar a una administración "parcial" de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos referentes a los compromisos porque, como consecuencia, el interés de los exportadores de obtener una solución alternativa a la imposición de derechos queda subordinado al interés pecuniario de los productores nacionales.

44. Habida cuenta de lo anterior, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque la Enmienda Byrd impide la aplicación de la legislación estadounidense sobre derechos antidumping y compensatorios de manera razonable, imparcial y uniforme.

**VII. Al promulgar la Enmienda Byrd, los estados unidos incumplieron la obligación de todos los Miembros de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT"), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC") y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC")**

45. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC (párrafos cuya redacción es idéntica) disponen que cada Miembro se asegurará de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.

46. Por consiguiente, al ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18, el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 1 del artículo 32, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 18 del Acuerdo SMC, la Enmienda

- el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
- el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;
- los párrafos 1 y 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 3 del artículo 18 del Acuerdo SMC;
- el apartado b) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT;
- el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32
  - el párrafo 30.1354 Tc 1.8229 Tw eds2AntornCVI del artículo de la OMC. 3 del y

**ANEXO A-7**

**DECLARACIÓN ORAL DE NORUEGA EN CALIDAD DE TERCERO**

(6 de febrero de 2002)

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial:

Les agradezco esta oportunidad de presentar las opiniones de Noruega acerca del asunto que nos ocupa. Con referencia a nuestra comunicación escrita en calidad de tercero de 17 de enero de Les1541 TcoM 0 o5 0 TT/

6. En apoyo de lo anterior, los propios Estados Unidos han aducido que existen límites con respecto a las medidas que puede adoptar un Estado Miembro en respuesta a prácticas comerciales desleales. Me permito citar del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Derechos compensatorios a las importaciones de salmón procedentes de Noruega*:

"En relación con los antecedentes de la negociación del Acuerdo General, los Estados Unidos observaron también que durante las negociaciones originales del GATT se contemplaba con tal inquietud el dumping causante de daño que se habían considerado propuestas de permitir la imposición de medidas más rigurosas que los simples derechos compensatorios. No obstante, el recurso establecido en el artículo VI había quedado limitado a esos derechos".<sup>2</sup>

7. Debería hacerse referencia también a los antecedentes legislativos de la Enmienda Byrd, que demuestran claramente que el objetivo de ésta era crear una medida específica adicional como respuesta al dumping y las subvenciones del extranjero, sancionando dos veces a los exportadores y

13. No puede considerarse que un productor nacional ha hecho una "solicitud", o que la "apoya", en el sentido del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC, si lo hace a fin de ser acreedor a los pagos de compensación previstos en la Enmienda Byrd.

14. La Enmienda Byrd impide que las autoridades estadounidenses realicen un examen objetivo de si una solicitud ha sido hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" como lo

**V. Quinto: Noruega sostiene que las compensaciones previstas en la Enmienda Byrd constituyen subvenciones que anulan o menoscaban ventajas resultantes de las normas de la OMC para otros Miembros de la OMC**

21. Noruega suscribe la argumentación de México según la cual las compensaciones que han de distribuirse en el marco de la Enmienda Byrd constituyen una subvención conforme a la definición del artículo 1 del Acuerdo SMC, que es "específica" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC y, en consecuencia, recurrible con arreglo al artículo 5 del mismo Acuerdo una vez que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 5.

22. Además, la expresión "mediante el empleo de" [una subvención] del artículo 5 del Acuerdo SMC debe abarcar todas las subvenciones que se "conceda[n] o mantenga[n]", lo que significa que un Miembro de la OMC en esas condiciones tiene derecho a invocar el recurso previsto en el artículo 7 del Acuerdo SMC con respecto a una infracción del artículo 5 del mismo Acuerdo.

23. La cuestión que plantea el artículo 5 es la de si la subvención causa "efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros" en alguna de las tres formas enumeradas en los apartados a) a c) del artículo 5. Habida cuenta de que el presente caso se refiere a una "reclamación legislativa", y que no está dirigida a subvenciones concretas, Noruega cree que las subvenciones deberían ser evaluadas en función de los criterios del apartado b) del artículo 5.

24. La citada disposición se refiere a la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GATT de 1994. Entre las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 se encuentran las del artículo XXIII sobre anulación o menoscabo con infracción y sin infracción de disposiciones.

25. Noruega, al igual que México, cree que es sumamente probable que la mayoría de los productos afectados por la Enmienda Byrd sean productos sujetos a derechos de aduana consolidados por las concesiones arancelarias hechas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Por consiguiente, cabe presumir que esta subvención causa anulación o menoscabo de concesiones arancelarias.

26. La anulación o menoscabo causados por las subvenciones en cuestión son sistemáticos y directos. Las subvenciones de la Enmienda Byrd deben distribuirse a los productores de productos similares que compiten directamente con las exportaciones extranjeras de esos productos, concediendo una ventaja competitiva añadida a esos productores nacionales en detrimento de los exportadores extranjeros. Esa subvención funcionará de modo similar a un arancel adicional, empeorando la competitividad relativa de los productos más allá de lo que cabría esperar de una concesión arancelaria y posibles derechos antidumping y compensatorios.

**VI. Por los motivos expuestos, estima Noruega que los pagos de compensación previstos en la Enmienda Byrd tienen como consecuencia una aplicación "no equitativa" y "parcial" de las leyes y reglamentos estadounidenses relativos a la iniciación de investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios y a la aceptación de compromisos, que es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT**

27. Me remito, en esta cuestión, a los párrafos 40 a 44 de nuestra comunicación, en apoyo de lo manifestado por las Comunidades Europeas y otros Miembros a ese respecto.

- VI. Por último, Noruega sostiene que los Estados Unidos, al promulgar la Enmienda Byrd, incumplieron la obligación de todos los Miembros de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT, del Acuerdo Antidumping, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y del Acuerdo sobre la OMC**
28. Me remito, a este respecto, a los párrafos 45 a 48 de la comunicación escrita de Noruega.
29. Para concluir, Noruega mantiene la posición expresada en su comunicación escrita y solicita